



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**  
La Paz,

**24 AGO. 2021**

**234**

**VISTOS:**

El recurso jerárquico planteado por Miriam Regina Balcazar Sichori, contra la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/GNJ/090/2021 de 10 de mayo de 2021, emitido por el Presidente Ejecutivo Interino de la Administradora Boliviana de Carreteras.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorándum MEM/GAF/TH/2010-0315 de 05 de abril de 2010, se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori de manera interina en el cargo de Secretaria con el ítem 25, hasta que se inicie proceso de institucionalización (Fojas 07).

2. A través de Memorándum MEM/DAF/ADM/RH/2011-0462 de 30 de diciembre de 2011, se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori en el cargo de Secretaria, Categoría Apoyo 2, con el ítem 183, dependiente de la Oficina Departamental de Pando, hasta que se inicie proceso de institucionalización (Fojas 08).

3. Con memorándum MEM/DAF/ADM/RH/2012-0575 de 27 de septiembre de 2012, se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori en el cargo de Secretaria, Categoría Apoyo 2, con el ítem 188, dependiente de la Oficina Departamental de Pando, hasta que se inicie proceso de institucionalización (Fojas 05).

4. Mediante memorándum MEM/DAF/ADM/RH/2013-0314 de 25 de febrero de 2013, se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori en el cargo de Secretaria, Categoría Apoyo 2, con el ítem 311, dependiente de la Oficina Departamental de Pando, hasta que se inicie proceso de institucionalización (Fojas 04).

5. Por memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2015-0337 de 01 de abril de 2015, se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori en el cargo de Secretaria, Categoría Apoyo 2, con el ítem 311, dependiente de la Oficina Departamental de Pando, hasta que se inicie proceso de institucionalización (Fojas 03).

6. A través de memorándum MEM/GNA/2021-0254 de 25 de enero de 2021, referido a "Aplicación de Nueva Escala Salarial", se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori en el cargo de Secretaria, Categoría Apoyo 2, con el ítem 311, dependiente de la Oficina Departamental de Pando (Fojas 02).

7. Mediante memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2021 - 0194 de 14 de abril de 2021, el Presidente Ejecutivo a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, comunica a Miriam Regina Balcazar Sichori, que se había dispuesto prescindir de sus servicios como Secretaria con el ítem 311, por lo que su último día laboral sería el 15 de abril de 2021, recepcionado en la misma fecha. (Fojas. 01)

8. Memorial de Recurso de Revocatoria presentando en fecha 28 de abril de 2021, interpuesto por Miriam Regina Balcazar Sichori contra el memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2021 - 0194 de 14 de abril de 2021, señalando (Fojas 08 a 11):

i. Señala que en el memorándum no le explican el motivo de la destitución del cargo, tal como lo establece el estatuto del Funcionario Público, y demás disposiciones conexas base





del Reglamento Interno del Personal, los cuales establecen la forma y los motivos por el cual opera la destitución del cargo, ya sea de manera directa o a través de un proceso.

ii. Manifiesta que ese hecho intempestivo, le ocasiona un enorme perjuicio personal, siendo que su persona dependía de su fuente laboral, para el sustento de su hogar y más aún que vivimos en un momento de alarmantes niveles de propagación del virus COVID-19 y la declaratoria de alerta roja en el Departamento de Pando, es imposible encontrar otra fuente laboral con la crisis sanitaria que es conocida por todo el mundo.

iii. Señala que en su condición de Funcionaria Pública e institucionalizada por más de 11 años en la Administración Pública, tal cual lo establece el artículo 18 de la ley 2027, se vulnero su derecho constitucional al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que su retiro fue intempestivo sin previo proceso y mucho menos por las causales que franquea el Reglamento Interno para el Personal de la ABC, ya que en el memorándum de 14 de Abril de 2021, no se menciona para nada el motivo por el cual se prescinde de sus servicios, en contra de lo que establece, el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado, que garantiza mi derecho a un debido proceso, y dentro de sus vertientes garantiza la debidamente fundamentación expresando los motivos que hicieron tomar esa decisión, haciendo cita textual de lo previsto en el artículo 46 de la CPE.

iv. Indica que asimismo, el artículo 40 y siguientes de la ley 2027, establecen las causales de retiro en el marco del debido proceso por la cual los funcionarios de carrera en la administración pública deben ser sometidos; sin embargo, de la revisión del memorándum de agradecimiento de servicios se extraña fundamentación en relación a un debido proceso.

v. Agrega que en es ese mismo sentido, el Reglamento Interno de la ABC para el personal con Código RI/SAP-012, en su tercera versión, ha establecido en el marco del principio de legalidad las causales de destitución sin proceso interno y con proceso interno plasmados en el artículo 55 y 56 asimismo, indica que el artículo 57 establece las causales para el inicio de proceso administrativo, enfatizando que su persona, no fue procesada ni mucho menos destituida por alguna causal establecida en el Reglamento Interno de Personal de la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, en tal sentido, observa que el memorándum del 15 de abril de 2021, no se ajusta el debido proceso administrativo para la destitución del cargo, razón por la cual, no corresponde la aplicación de Memorándum de agradecimiento a su persona.

vi. Indica que en calidad de prueba documental preconstituida presenta, fotocopia de todos los documentos indicados precedentemente, que dan fe plena de su pretensión, que fuera expresada en el marco del principio de la verdad material que en esencia rige la materia administrativa, lo cuales consisten en Memorándum de 5 de abril de 2010, hasta el Memorándum de cese de funciones de 15 de abril de 2021, protestando de su parte presentar los originales en su oportunidad, tal cual lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil.

9. A través de Resolución Administrativa N° ABC/PRE/GNJ/090/2020 de 10 de mayo de 2021, el Presidente Ejecutivo de la Administradora Boliviana de Carreteras, rechaza el recurso de revocatoria por cuanto la recurrente nunca fue aspirante ni funcionaria de carrera, manteniendo firme y subsistente memorándum el MEM/GNA/SAA/ARH/2021 – 0194 de 14 de abril de 2021, señalando que el mismo fue emitido en observancia de la normativa legal vigente tratándose de una funcionaria provisoria, bajo los siguientes argumentos: (Fojas 12 a 17)

i. Expone que la Ley N° 2027 en su artículo 5, clasifica a los servidores públicos en: (...) "d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el Estatuto. e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos





previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al Estatuto y disposiciones reglamentarias".

ii. Menciona que el artículo 9 de la Ley 2027 señala que la permanencia y el retiro de los funcionarios de carrera, estarán condicionados al cumplimiento de los procesos de evaluación de desempeño conforme el Estatuto, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal y disposiciones reglamentarias.

iii. Expresa que el artículo 7 de la Ley N° 3506 de 27 de octubre de 2006 señala: "...Los servidores públicos de carrera que prestan servicios en el ex Servicio Nacional de Caminos, serán incorporados a la nueva entidad a crearse".

iv. Manifiesta que mediante Ley N° 3507 de 27 de octubre de 2006 se crea la Administradora Boliviana de Carreteras encargada de la planificación y gestión de la Red Vial Fundamental; en el marco del fortalecimiento del proceso de descentralización.

v. Sostiene que la Ley Financial N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, en su Séptima Disposición Final, numeral II, determina categóricamente: "Los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el Parágrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley".

10. Por memorial presentado en fecha 28 de mayo de 2020, Miriam Regina Balcazar Sichori, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/GNJ/090/2020 de 10 de mayo de 2021, bajo argumentos que serán analizados siguientemente (Fojas 18 a 23).

11. Mediante nota ABC/GNJU/SAJ/APV/2021 – 0028 de 31 de mayo, el Gerente Nacional Administrativo Financiero a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras, remite a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico presentado por Miriam Regina Balcazar Sichori en fecha 08 de junio de 2021 (Fojas 24 a 25)

12. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° DGAJ-RJ/AR-017/2021 de 25 de junio de 2021, debidamente notificado a las partes según cursan antecedentes: (Fojas 26 a 30)

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 568/2021, de 23 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Miriam Regina Balcazar Sichori, contra la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/GNJ/090/2021 de 10 de mayo de 2021, emitido por el Presidente Ejecutivo Interino de la Administradora Boliviana de Carreteras y en consecuencia revocar totalmente el mismo.

#### CONSIDERANDO:

1. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

2. Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "*La autoridad administrativa*





resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida”.

3. Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

4. Mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

5. Que una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde considerar los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso jerárquico, por lo que se tiene las siguientes consideraciones:

i. Sobre el argumento de que no procedieron a la valoración de las pruebas presentadas y simplemente se limitaron a citar y describir artículos, convenientemente seleccionados y distorsionando el espíritu de la verdad material sobre su caso; de lo expuesto en su recurso de revocatoria se advierte que la recurrente había presentado en calidad de prueba documental preconstituida el Memorándum de 5 de abril de 2010, hasta el Memorándum de cese de funciones de 15 de abril de 2021, detallados en la primera parte considerativa de la presente resolución, evidenciándose que los mismos no determinan que la recurrente tenga la condición de funcionaria de carrera, toda vez que hacen referencia a cambios de número de ítem efectuados al interior de la ABC, por lo que la recurrente no logra demostrar de qué manera la ABC distorsionó el principio de verdad material.

ii. En cuanto al argumento donde haciendo cita de lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución Política del Estado, que establece: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento", señala que se debe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0477/2016-S2, de 13 de mayo, concede tutela en la acción de amparo constitucional, estableciendo, que de acuerdo a la nueva orientación del Estado Constitucional de Derecho, en materia laboral los trabajadores gozan de inamovilidad laboral, al no existir diferencias entre funcionarios de carrera o a contrato fijo; sin considerar que el accionante contaba con ítem; se hace determinante indicar que la Sentencia Constitucional N° 0477/2016 -S2 de 13 de mayo de 2016, refiere en los antecedentes facticos que el caso en concreto fue la desvinculación de un servidor público del SEDES, mediante un memorándum que mencionaba de manera específica una causal de destitución referida a una supuesta reestructuración que no fue demostrada y además antecedía, la suscripción de varios contratos como personal eventual, los cuales el Tribunal de Garantías asumió que en los mismos se originó la tacita reconducción, por tanto se encontraba protegido por lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto del Funcionario Público, respecto a que sus derechos y obligaciones se encontraban reguladas en el propio contrato, así también es necesario señalar que en aquellos casos iguales con identidades de supuestos facticos no podrían ser





resueltos de manera distinta en preservación de la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, situación que no se presenta en el caso analizado.

*iii. Respecto al argumento que no consideraron que su persona estaba amparada bajo el Estatuto del Funcionario Público, ya que se encontraba a evaluaciones periódicas, a lo largo del tiempo, hecho el cual demuestra su incorporación la carrera administrativa tal como lo refleja el Certificado de Haberes emitido por el Viceministerio de Tesoro y crédito Público, documento que consta en su expediente y/o carpeta, no fue valorada tal cual lo establece el debido proceso, indicando que el referido certificado, en su parte pertinente establece reconocerle como funcionaria de la ABC, haciendo cita: "FUNCIONARIO(A) EN: Administradora Boliviana de Carreteras SERVICIOS 72690101", mencionando que no es Cierto que su persona era eventual o interina. A cuyo efecto documentación tenida por la ABC todo funcionario interino es designado de manera provisional por un periodo improrrogable de 90 días, hechos que no compulsan con el caso, puesto que su persona trabajó en la ABC, por 11 años y 10 días, enfatizando que en el mismo informe jurídico paradójicamente también se reconoce su titularidad en el cargo, hecho que por mandato constitucional le da la calidad de funcionario de carrera; téngase presente que la documentación a la cual hace referencia la recurrente es aquella prevista en el Reglamento para la Calificación de Años de Servicio, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 806 de 02 de agosto de 2019 (Página Oficial MEFP -CAS), el cual en el artículo 11.1 referido al "Certificado de Calificación de Años y Servicios", señala: "Es el documento que en base a información oficial física o electrónica que acredita el tiempo trabajado y/o los haberes percibidos de una servidora o servidor público, así como una ex servidora o ex servidor público en un determinado periodo de tiempo"; evidenciándose que dicho documento no revela que haya sido incorporada a la carrera administrativa, además de no advertirse en antecedentes que haya existido documentación en la que se verifique su registro ante la Dirección del Servicio Civil antes Superintendencia del Servicio Civil, o Certificaciones u otros documentos que refrenden la calidad de servidora pública de carrera.*

*iv. En lo correspondiente al argumento donde señala que tenía la condición de funcionaria provisoria, hecho que tampoco se aplica en su caso, puesto que de la documentación tenida en su expediente a lo largo de su servicio en la ABC, se observa que ha sido evaluada periódicamente, y también la ABC, omitió valorar su expediente bajo el principio de la verdad material, y en este contexto vulneraron su derecho constitucional a la valoración integral de la prueba; Al respecto, y de la remisión de los documentos concernientes a su ingreso y desvinculación, remitidos por la ABC, se puede constatar que no existió ningún proceso de contratación, toda vez que el memorándum MEM/GAF/TH/2010-0315 de 05 de abril de 2010, se designa a Miriam Regina Balcazar Sichori de manera interina en el cargo de Secretaria con el Ítem 25, hasta que se inicie proceso de institucionalización, sin ningún antecedente previo de las etapas comprendidas en el artículo 18 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.*

*v. Sobre el argumento respecto a la disposición final séptima de la Ley N° 1356, lo que no se establece en la resolución es que en el párrafo (I) primero del citado artículo, determina que en el plazo de 60 días a la publicación de la ley (que fuera el 28 de diciembre de 2020), la ABC debió elaborar un reglamento para la incorporación de funcionarios en el marco de la Constitución Política del Estado, extremo que hasta ahora no acontecían, entonces mal se puede fundamentar una resolución ante la inexistencia de dicha norma; al respecto corresponde señalar que la Resolución de Revocatoria, manifiesta que de acuerdo a la Ley N° 1356 que aprueba el Presupuesto General del Estado para la gestión 2021, ésta determina; que los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, deberán presentar documentación adicional establecida mediante reglamentación, quedando suprimida la carrera administrativa a partir de la promulgación de dicha Ley, situación en la que no se encuentra la recurrente.*





vi. En cuanto al argumento que en su condición de Funcionaria Pública e institucionalizada por más de 11 años en la Administración Pública, tal cual lo establece el artículo 18 de la ley 2027, se vulnero su derecho constitucional al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que su retiro fue intempestivo sin previo proceso y mucho menos por las causales que franquea el Reglamento interno para el personal de la ABC, pues vera, que en el memorándum de 14 de Abril de 2021, no se menciona para nada la el motivo por el cual se prescinde de sus servicios, en contra de lo que establece el artículo 115.II, de la Constitución Política del Estado, que garantiza su derecho a un debido proceso, y dentro de sus vertientes garantiza la debidamente fundamentación expresando los motivos que hicieron tomar esa decisión, para cuyo efecto cita el artículo 46 de la Constitución política del Estado referido al derecho al trabajo, salud ocupacional sin discriminación y salario justo, a la estabilidad en una fuente laboral y la protección del Estado al ejercicio del trabajo y prohibición toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación; es pertinente indicar que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad, como principio fundamental del Derecho Público, el cual significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio, advirtiéndose que en ese sentido la ABC dio aplicación a lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 1178 que establece el Sistema de Administración de Personal, aprobado por Decreto Supremo N° 26115 Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal que en su artículo 59 dispone que los funcionarios provisorios son funcionarios no reconocidos por la carrera administrativa; la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 que dispone que dichos servidores públicos provisorios no gozan de la estabilidad funcionaria establecidos en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 27 de la Ley 2027 LEFP, por lo tanto no es aplicable a la recurrente lo previsto en el artículo 32 (proceso de retiro) dispuesto en el Decreto Supremo N° 26115.

Asimismo es preciso señalar que el proceso de "institucionalización", según lo determinado en las Normas Básicas del Sistema de Administración de personal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 26115, será realizado mediante los procesos del Subsistema de Dotación de Personal en los que se encuentra el proceso de reclutamiento y selección de personal para cuyo efecto inclusive deberá existir la disponibilidad del ítem y el puesto vacante conforme establece la citada normativa, por lo que la recurrente no puede aducir un proceso de institucionalización, a su permanencia de 11 años en la entidad, como un requisito para el mismo, toda vez que la recurrente no demuestra si la entidad recurrida se encontraban en los pasos de reclutamiento de personal y si su ítem correspondía en ese entonces a la carrera administrativa, condición necesaria para llevar a cabo una institucionalización a través de un proceso de selección mediante concurso público.

Al efecto, la recurrente no logra demostrar de que forma la entidad vulnero el parágrafo II de artículo 115 referido al Debido Proceso, así como el artículo 46 de la misma norma suprema no obstante, de acuerdo a su reclamación referida a su derecho al trabajo es necesario señalar la Sentencia Constitucional 0887/2010-R de 10 de agosto, que con referencia al derecho del trabajo estableció lo siguiente: "(...) el art. 46.I de la CPE, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo, satisfactorio, que le asegure par sí y su familia una existencia digna. Este Tribunal a través de su jurisprudencia, lo ha definido en la SC 1132/2000-R de 1 de diciembre, como: '...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia. (...) la propia Ley Fundamental establece el límite del mismo al señalar expresamente que tal derecho debe ejercerse de manera que no afecte el bien común ni el interés colectivo...'. Desarrollando aún más este derecho fundamental este Tribunal estableció en la SC 0102/2003 de 4 de noviembre que: '...supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo





cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por igual trabajo, sin ninguna distinción'. Finalmente, la 0203/2005-R de 9 de marzo, precisando el carácter del derecho al trabajo señaló que: '...no implica la obligación del Estado de otorgar a todos los ciudadanos un puesto de trabajo, sino que lo obliga a adoptar políticas que favorezcan la creación de puestos de trabajo tanto en el sector público como privado; y a tutelar este derecho fundamental contra actos que priven o restrinjan el ejercicio de este derecho o actitudes discriminatorias, a fin de garantizar iguales oportunidades para conseguir y tener estabilidad en un puesto de trabajo, en mérito al cumplimiento de los requisitos generales exigidos para el mismo".

vii. En cuanto al argumento de que el artículo 40 y siguientes de la Ley N° 2027, establecen las causales de retiro en el marco del debido proceso por la cual los funcionarios de carrera en la administración pública deben ser sometidos; sin embargo, de la revisión del Memorandum de agradecimiento de servicios se extraña fundamentación en relación a un debido proceso, puntualizando además que el Reglamento Interno de la ABC para el personal con Código RI/SAP-012, en su tercera versión, ha establecido en el marco del principio de legalidad las causales de destitución sin proceso interno y con proceso interno plasmados en el artículo 55 y 56 asimismo, el artículo 57 establece las causales para el inicio de proceso administrativo, y de la revisión de su texto, su persona, no fue procesada ni mucho menos destituida por alguna causal establecida en el Reglamento Interno de Personal de la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, en tal sentido, el memorandum del 15 de abril de 2021, no se ajusta el debido proceso administrativo para la destitución del cargo, razón por la cual, no corresponde la aplicación de Memorandum de agradecimiento a su persona; Al efecto la recurrente debe considerar que no ingreso a través de un proceso de selección por lo que es considerada como servidora provisoria, advirtiéndose que la desvinculación fue en el marco de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 1178 que establece el Sistema de Administración de Personal, aprobado por Decreto Supremo N° 26115 Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal que en su artículo 59 dispone que los funcionarios provisorios son funcionarios no reconocidos por la carrera administrativa; la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 que dispone que dichos servidores públicos provisorios no gozan de la estabilidad funcionaria establecidos en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 27 de la Ley 2027 LEFP, por lo tanto no es aplicable a la recurrente lo previsto en el artículo 32 (proceso de retiro) dispuesto en el Decreto Supremo N° 26115.

En tal sentido resulta necesario citar lo establecido en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional; que en la Sentencia Constitucional N° 1038/2014 de 9 de junio de 2014, cuando en sus Fundamentos Jurídicos, expone: "(...) Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno. La jurisprudencia constitucional, precisó que si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo. En ese entendido, si pese a tener la condición de funcionario provisorio y a momento de su destitución se invocare una causal, como en el caso concreto, donde se hizo referencia a una supuesta "reestructuración administrativa", la institución se obliga a demostrar que dentro de su estructura organizacional ya no existe o no existirá ese cargo; motivo por el cual, se prescinde de los servicios del funcionario público. Por lo tanto, reiterando, cuando se trate de la conclusión de servicios de funcionarios provisorios, no es necesario invocar una causal para su destitución, de lo contrario, da lugar a la realización de un proceso administrativo previo a objeto de demostrar la causal y donde el afectado asuma defensa en el marco de un debido proceso (...)", quedando esclarecido que no existía la





obligatoriedad de citar alguna causal en el Memorandum de Agradecimiento de Servicios MEM/GNA/SAA/ARH/2021 – 0194 de 14 de abril de 2021.

viii. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Miriam Regina Balcazar Sichori, contra la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/GNJ/090/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras, confirmándola en todas sus partes.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Miriam Regina Balcazar Sichori, contra la Resolución Administrativa N° ABC/PRE/GNJ/090/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Administradora Boliviana de Carreteras, confirmándola en todas sus partes.

**Comuníquese, regístrese, y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

